

circular de 13 de Noviembre del año próximo pasado, de concurrir á los jurados, sino en el caso de ser indispensable, muchas veces las partes creen necesaria su presencia para hacer algunas aclaraciones relativas al esclarecimiento de ciertos hechos, y en tal caso, es decir, en el de que las partes soliciten su presencia, esta será obligatoria.

El artículo 40 de la ley dispone, que para todas las votaciones de un jurado se necesita mayoría absoluta. Se ha dado ya el caso de que algun individuo del jurado no quiera votar, por resistirse abiertamente á ello, y aunque pudiera decirse que en virtud del artículo 48 se podía obligar á los jurados á permanecer en session por un tiempo indefinido, hasta que hayan votado todos, la resistencia ha sido tan tenaz, que ha puesto á los otros en la situacion mas violenta al considerar el prolongado tiempo que, con perjuicio de sus intereses, y acaso de su salud, tienen que sufrir, sujetos á la obstinacion de aquel. Como este caso puede repetirse y presentar tal resistencia, no solo uno, sino dos ó tres individuos, la comision, de acuerdo con las ideas manifestadas por vdes., cree, que no siendo justo que la mayoría de los jurados tengan que sufrir las consecuencias de un extravío semejante, pasando un término que podrá fijar la ley, verbi gracia veinticuatro horas, se le imponga al remiso una multa, sin perjuicio de que su voto se aplique á la opinion de los demas que sea mas favorable para el reo.

El principio de que parte la comision para apoyar esta idea, es la consideracion del motivo que pueda influir en el ánimo de algun jurado para determinarle á tal resistencia. Este motivo no puede ser otro que la duda de lo que deberá votar, creyendo que no estando seguro de su opinion, gravaria su conciencia en cualquiera sentido que votase; pero esta misma duda indica que si no hay seguridad de la delincuencia del reo, mas vale absolverlo, aunque sea delincuente, que exponerse á condenar un inocente; de suerte que su voto debe ser siempre favorable.

El artículo 44 previene que á la acta de la vista pública de una causa se agreguen los apuntes de la acusacion y la defensa, si los hubiere; la comision cree que seria conveniente determinar fuera obligatorio para los promotores fiscales, que el extracto de los hechos con que concluyen y las proposiciones que formulen en su pedimento, sean presentados por escrito y agregados á la instruccion.

Previniendo el artículo cuarenta y seis que el juez pueda castigar con multa á los que perturban el orden que debe guardarse en un jurado; cree la comision que no habiéndose fijado el máximo ó mínimo de esta, seria conveniente para su ejecucion que la ley fijara aquella circunstancia, para evitar tropiezos que puedan presentarse y alejar toda sospecha de arbitrariedades y reclamos que puedan hacerse con perjuicio de las ocupaciones de los juzgados.

El artículo 50 establece que cuando se advierta contradiccion en las declaraciones del jurado, relativa á las diversas preguntas que se le hagan, ó no contestare categóricamente alguna de ellas, el juez lo enviará de nuevo ó inmediatamente á discutir y votar en la sala secreta.

Aunque se presume por la razon que da el artículo, que la nueva votacion deberá recaer únicamente sobre las preguntas en que aparezca contradiccion, como el artículo no explica este concepto, podria interpretarse de manera que el jura-

do tuviese libertad para deliberar y votar de nuevo sobre las preguntas resueltas ántes y en las que no ha habido contradiccion. El caso se ha dado, y tal vez los jurados, fundados en el enlace de aquellas, podrian creerse con derecho para tal innovacion. La comision, atendidos los principios generales de derecho, cree que las resoluciones del jurado no son revocables por él mismo, y que importando ellas una sentencia, no pudiendo esta reformarse una vez pronunciada, sino solo aclararse, por principios de analogía lo mismo debe hacerse por el jurado. En consecuencia, la comision opina que el artículo debe reformarse en el sentido de que el jurado solo debe renovar su votacion sobre las preguntas en que se notare contradiccion.

El artículo 74 de la ley dice: que el sorteo de los jurados se hará ántes de los tres dias que precedan al que se hubiere señalado para la vista. La razon que para esto haya tenido la ley, comprende la comision que es la de que entre el sorteo y la vista no medie mas espacio de tiempo que el indispensable para la cómoda reunion del jurado. Pero sucede muchas veces que la vista se difiere por algun tiempo, por cualquier motivo que sobreviene, y en tal caso, ¿se deberá hacer nuevo sorteo para cuando se vea la causa, ó esta vista tendrá lugar con los mismos jurados que habian sido sorteados? La comision cree que se debe adoptar el segundo extremo, fundada en la razon de la ley, porque fácil es concebir lo inconveniente que seria el trascurso de un tiempo indefinido entre el sorteo y la vista del negocio, y por lo mismo, opina que, pasando de ocho dias esta demora, debe hacerse aquel de nuevo.

Como no es posible que los promotores y defensores estén presentes á todas las diligencias que se practiquen, cree la comision que, concluida á juicio del jurado instructor una averiguacion, debe correrse á aquellos por su orden, traslado por tres dias para que diga el primero si falta ó no una diligencia que practicar: en el primer caso se mandará que inmediatamente se practiquen si fueren arregladas á derecho, y practicadas que sean, se correrá traslado al defensor por igual término para que diga si tiene algunas que promover por su parte.

Este traslado se correrá tambien desde luego euando el promotor no promueva diligencia alguna. Ambos están obligados á devolver la causa vencido dicho término, y el juez en el deber de reclamar su devolucion si aquellos no lo hicieren, y aun de apremiarlos é imponerles una multa si se resistieren.

En vista de lo expuesto, la comision pide á vdes. se sirvan aprobar las proposiciones siguientes:

Primera. Contéstese al Ministro de Justicia que, en concepto de los jueces de lo criminal, con la ley de jurados se han obtenido ventajas en la administracion de justicia.

Segunda.—Que en sentir de los mismos debe modificarse la ley en los términos siguientes:

El artículo 9º debe decir: “Los jueces instruirán el sumario como hoy deben hacerlo. Los careos de todo acusado con un testigo, se practicarán inmediatamente despues de que el primero haya declarado.”

Se antepondrá al artículo 19 el siguiente: “Antes de darse lectura al proceso, preguntará el juez á las partes si tienen prueba testimonial que rendir, y teniénd-

dola, designarán los testigos, á quienes se prevendrá se sitúen fuera de la sala del jurado y estén dispuestos para cuando sean llamados á declarar.”

Al artículo 12 se le agregará al fin: “No se comprenden en esta disposicion los médicos de los hospitales; sino en el caso de que alguna de las partes solicite su presencia en el jurado, ó esta sea indispensable á juicio del juez.”

El artículo 40 quedará en estos términos: “Para todas las votaciones de un jurado se necesita la mayoría absoluta. Cuando alguno de los individuos que componen el jurado se resistiere á votar, habiéndose declarado previamente que ha lugar á este acto, su voto se aplicará al de los que lo hayan hecho en el sentido mas favorable al reo, y al remiso se le impondrá por el juez una multa desde veinticinco hasta doscientos pesos, segun la gravedad del caso.”

El artículo 44: “El secretario del juzgado levantará una acta de toda la vista pública, en la que bastará que asiente los puntos mas importantes de ella, agregando el extracto de los hechos y proposiciones con que concluyen los promotores fiscales para formular su pedimento, teniendo obligacion de hacerlo por escrito. Se agregarán igualmente los apuntes del defensor, si los presentare, y en todo caso el papel que contenga la declaracion del jurado, el cual será certificado por el juez y el mismo secretario.”

Al artículo 46, donde dice *multa*, se agregará: “que no baje de cinco pesos ni exceda de cien.”

Al artículo 50 se le agregará al fin: “cuya discusion y votacion recaerá únicamente sobre las preguntas contradictorias que hayan provocado la nueva reunion del jurado.”

El artículo 74 quedará de este modo: “Dicho sorteo se hará cuatro dias ántes del que se hubiese señalado para la vista, ó inmediatamente despues de hecho, se citará para esta á los designados por la suerte, bastando si no se les encuentra, que se les deje un billete instructivo cuya entrega se haga á una persona de la casa. Si por algun motivo legal se suspendiere la vista por mas de tres dias del en que debió tener lugar, se hará nuevo sorteo.”

Tercera. Se deberán agregar los artículos siguientes, que se colocarán en el lugar correspondiente.

“1º Cuando á juicio del juez esté ya perfecto el sumario para poderse ver en jurado, mandará correr traslado por tres dias al promotor para que diga si falta alguna diligencia que practicar, ó quiere promover alguna, en cuyo caso se practicarán las que solicite y sean arregladas á derecho, corriéndose en seguida traslado al defensor por igual término para que promueva á su vez las que crea conducir á la defensa del reo. Si el promotor manifestare no tener diligencia que promover, se pasará inmediatamente al defensor. En ningun caso se sacarán los expedientes del juzgado respectivo.

“2º El juez tendrá el deber de mandar recoger la causa vencidos los términos del traslado, si aquellos funcionarios no lo hicieron, y aun les podrá imponer una multa conforme al artículo 58 de la ley de 5 de Enero de 1857.”

México, Agosto de 1870.—*Ontiveros.—Gaxiola.*

Es copia. México, Agosto 23 de 1870.—*Ignacio Villava.*

INFORME DE LOS PROMOTORES FISCALES DE LOS JUZGADOS DE LO CRIMINAL, SOBRE LAS REFORMAS QUE, EN SU CONCEPTO, DEBEN HACERSE Á LA LEY QUE ESTABLECIÓ EL JUICIO POR JURADOS EN MATERIA CRIMINAL.

La ley que estableció para el Distrito el enjuiciamiento por jurados en materia criminal, fué promulgada en 15 de Junio del año próximo pasado, y comenzó á regir desde Setiembre del propio año; y en consecuencia lleva diez meses de estarse practicando. Los frutos que ha dado en este período de tiempo han sido satisfactorios, pues se han obtenido cuantas ventajas pudieran esperarse de una institucion nueva y extraña á nuestras costumbres.

El primer resultádo benéfico que con ella se ha obtenido, es la brevedad en los procedimientos. Se observa, en efecto, que causas que conforme al sistema antiguo duraban uno ó dos años, hoy se instruyen, perfeccionan y concluyen en el corto espacio de dos ó tres meses, y así por ejemplo, en el presente Julio han sido ya sentenciadas en jurado, causas que comenzaron en Junio último. De modo que la abolicion de lo que se llamaba confesion con cargos, y el precepto de reservar para la vista las ratificaciones de las declaraciones, son innovaciones, no solo importantes porque aseguran mas el triunfo de la justicia, sino porque aceleran el curso de los procedimientos y hacen mas sencilla y expedita la accion de los tribunales en el ramo criminal. Y hacemos mencion especial de esta circunstancia, ya por la alta significacion que en sí tiene, como porque habria sido de temer que los primeros pasos dados en el camino de esta reforma, fuesen torpes, embarazosos y tardíos. Lo repetimos, no ha sido así, y léjos de ello, se procede en la actualidad con una prontitud desconocida hasta hoy en la administracion de justicia.

Pero de nada, ó de muy poco, servirá que los juicios criminales se prosiguieran y concluyesen brevemente á consecuencia del establecimiento del jurado, si los fallos de este no habrian de ser la expresion de la verdad y de la conciencia. Poco ó nada habria ganado la sociedad con que en esta materia se caminase aprisa si se caminaba mal. Por fortuna, tampoco ha sido así, y en este punto, el mas importante y trascendental de todos, no vacilamos en afirmar que se han alcanzado resultados superiores acaso á los que se hubiera atrevido á esperar el mas entusiasta por la reforma de que nos ocupamos. En efecto, en los diez meses corridos de Setiembre á la fecha, probablemente no bajan de doscientas las causas cuya decision se ha sujetado á los jurados, y probablemente tambien no hay de entre ellas un diez por ciento en que las declaraciones se hayan apartado de la verdad; siendo justo advertir que aún en esos pocos casos, el mal éxito se debió casi siempre á la influencia bastarda de personas de pervertida conciencia que lograron por su falsa reputacion de peritos en el derecho, inclinar el ánimo de sus compañeros de jurado en el sentido de la inocencia de los acusados, cuando la culpabilidad de estos era notoria.

Para nosotros, pues, no es dudoso que la ley de jurados ha dado buenos resultados, y que los dará todavía mejores á medida que se vaya comprendiendo el es-